

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAMIRO DE JESUS YEPES SARRAZOLA
Demandados: LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA
Rad: 204004089001-2023-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **RAMIRO DE JESUS YEPES SARRAZOLA** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **RICARDO MACHADO RODRIGUEZ**, en contra de **LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAMIRO DE JESUS YEPES SARRAZOLA** en contra de **LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses que se hayan causado a una tasa mensual del 1% desde la fecha que hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **RICARDO MACHADO RODRIGUEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>033</i> <i>23/03/23</i> Hora 8:A.M. <i>Jessica Yulliet Galvis Baldovino</i> JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **RAMIRO DE JESUS YEPES SARRAZOLA** contra: **LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA**
RAD: 204004089001-2023-00071-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, también se vislumbra en la demanda una solicitud de embargo de cuentas en la cual se denota que no hay entidades bancarias mencionadas en la misma, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: **LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA** CC 77.156.715, como empleado de la empresa CONSTRUVIAL S.A.S.

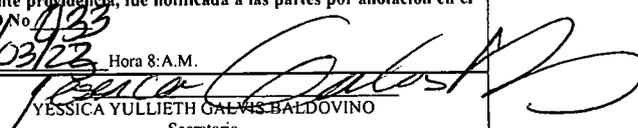
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA** CC 77.156.715, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro o establecimiento financiero.

TERCERO: NIÉGUESE, la medida de embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas del demandado, solicitada por la parte demandante, por cuanto no hay mencionadas entidades bancarias y establecimiento financieros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>433</i>
No. <i>83/03/23</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría